

del comandante en jefe, á la secretaría de hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.—X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relacion.—XI.—Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la comandancia y secciones de su mando.—XII. Dar cuenta al comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.—XIII. Ordenar á los empleados de su mando protejan y auxiliien al comercio de buena fé en los casos de robo, asalto de indios bárbaros, ó cuando lo necesiten por cualquiera otra causa.—XIV. Disponer que los jefes de seccion instruyan á sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, á fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fé, ni se dejen impunes verdaderos fraudes, por causas de la misma ignorancia.

SECCION DÉCIMA.

De los tenientes interventores.

58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

59. Son obligaciones de los tenientes interventores:—I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona á que pertenezcan.—II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.—III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.—IV. Reemplazar á éstos en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposicion que á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, lo

manifestará así por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si á pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve á efecto, la cumplirá, dando cuenta inmediatamente al comandante en jefe, para que éste lo haga á su vez á la secretaría de hacienda, á fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCION UNDÉCIMA.

De los tenientes.

61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue su respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el mismo jefe.

62. Son obligaciones de los tenientes:—I. Vigilar eficazmente en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.—II. Promover ante el jefe de la zona á que pertenezcan, todo lo que crea conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.—III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.—IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, á los empleados que estén á sus órdenes, con excepcion del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.—V. Informar mensualmente al comandante de la zona á que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho y sus causas, la manera de corregirlo, y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la seccion de su mando.—VI. Proceder en las aprehensiones que hagan sus secciones, á instruir los expedientes respectivos con total arreglo á lo que se practica en estos casos por las aduanas marítimas y fronterizas.—VII. Mantener

estricta disciplina y moralidad entre los empleados de su dependencia, imponiendo en caso necesario las penas para las que los faculta esta ley; y en caso de que éstas resulten ineficaces, proponer ante el comandante de su zona la destitucion del empleado ó empleados incorregibles, formando y remitiendo el expediente de las faltas por las que se haga acreedor á la destitucion.—VIII. Proponer ante el comandante de su zona, para los ascensos inmediatos en las vacantes que ocurran, á los empleados que más se hayan distinguido por su moralidad y celo en favor de los intereses que les están encomendados.—IX. Dar auxilio, cuando sea necesario, á cualquiera de las secciones ó aduanas inmediatas que se lo pidan, sin perjuicio de la vigilancia en la zona que se les tenga encomendada.—X. Auxiliar igualmente al comercio de buena fé en caso de robo, asalto de indios bárbaros ó de cualquier otro accidente.—XI. Pasar diariamente á los empleados que estén bajo sus órdenes inmediatas, revista de caballos, armas y municiones, cuidando de que todo esté en perfecto estado de servicio, é imponiendo, en caso de negligencia ó abandono, las penas para los que los faculta esta ley.

SECCION DÉCIMASEGUNDA.

De los vistas.

63. Son atribuciones de los vistas:—I. Reemplazar á los tenientes en las faltas temporales ó absolutas.—II. Llevar los libros de la seccion á que pertenezcan, ayudados del celador interventor.—III. Practicar en presencia de su jefe y empleado interventor la revision de efectos, haciendo solamente el recuento de bultos cuando la carga vaya de tránsito para ser revisada interiormente en otra seccion, ó hacer la revision interior de ella cuando el punto de la seccion sea el de su final destino, ó que no haya más al interior otra seccion del mismo cuerpo que verifique esta operacion.—IV. Los vistas tendrán presente, para las califica-

ciones que hagan de mercancías, lo preceptuado en el capítulo relativo al reconocimiento y despacho de efectos en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION DÉCIMATERCERA.

De los pagadores.

64. Son funciones de los pagadores:—I. Verificar mensualmente los pagos de los haberes que venzan los empleados de la zona á que pertenezcan, con entera sujecion á lo que cada uno tenga asignado en el presupuesto respectivo.—II. Ministrar á las comandancias, secciones fijas y volantes, las cantidades que con aprobacion del jefe del cuerpo deban invertir mensualmente en los gastos menores de administracion.—III. Llevar, bajo la inspeccion inmediata del teniente interventor, los libros de las cuentas del cuerpo, con arreglo al sistema de contabilidad mandado observar por la oficina correspondiente.—IV. Remitir á la oficina que corresponda en los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta comprobada del anterior.—V. Enviar igualmente á la misma oficina, dos meses despues de haberse terminado el año fiscal, los libros originales y demás documentos que formen la cuenta general del cuerpo.

SECCION DÉCIMACUARTA.

De los cabos y celadores.

65. Los cabos y celadores cumplirán estrictamente las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio.

66. Conservarán siempre en buen estado de servicio sus caballos y sus armas, y tendrán constantemente la dotacion de parque necesaria, á juicio de sus jefes.

67. Estarán siempre listos para moverse en el momento mismo que se les ordene, sin pérdida de tiempo

SECCION DÉCIMAQUINTA.

De las secciones y puestos fijos.

68. Los comandantes de zona residirán en los lugares que determine la secretaría de hacienda, y sus oficinas se formarán con arreglo al artículo 4.º

69. Las secciones fijas tendrán un número de órden, y se compondrán de un teniente, un vista, un cabo y los celadores que sean necesarios, segun la importancia del punto que tengan que vigilar.

70. En cada seccion funcionará como interventor el empleado que designe la comandancia respectiva.

71. Los comandantes de zona podrán aumentar ó disminuir el número de empleados en cada seccion, segun las conveniencias del mejor servicio.

72. Los comandantes de zona podrán variar, con aprobacion del comandante en jefe, el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, cambiándolos de un punto á otro, procurando que no permanezcan en una seccion los mismos empleados por más de un año, y dando cuenta á la secretaría de hacienda cada vez que se verifiquen los cambios.

73. Los jefes de seccion se entenderán en los asuntos que tengan que tratar con sus respectivos comandantes; pero en casos excepcionales podrán informar directa y reservadamente á la secretaría de hacienda, quien en vista del asunto de que se trate resolverá lo que sea conveniente.

74. Con los empleados que no se nombren para el servicio de las comandancias ó secciones fijas, se organizarán secciones volantes ó comisiones, cuyas correrías serán designadas por los comandantes de zona ó los jefes de seccion en su caso, quienes les darán tambien las instrucciones que juzguen convenientes.

75. En las aprehensiones que verifiquen las secciones, serán considerados como partícipes los soldados y particulares que prestasen auxilio concurriendo á la aprehension.

76. Las secciones y comisiones volantes

tienen la facultad de exigir la presentacion de los documentos que amparen las cargas; pero no podrán detener á los que trafiquen sino cuando no se les presenten tales documentos ó haya motivo para sospechar que se intenta cometer un fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores y los objetos que conduzcan, á la respectiva comandancia ó seccion fija más inmediata, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. Exceptúanse de esta fiscalizacion solamente los equipajes de los ministros plenipotenciarios de las naciones extranjeras.

SECCION DÉCIMASEXTA.

Disposiciones generales.

77. Los empleados de la gendarmería fiscal serán nombrados por el presidente de la República.

78. Los empleados de la gendarmería fiscal, para ser reconocidos, usarán de un escudo de metal de cuatro centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila las iniciales G. F., y en la inferior el nombre del empleo del individuo. Este escudo se portará en el costado izquierdo.

79. Los escudos serán de propiedad del gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en ejercicio activo de su empleo. Cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera, los empleados no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del gobierno, para pasarlo á quien despues se nombre.

80. Los empleados de la gendarmería fiscal pasarán revista dentro de los primeros quince dias de cada mes ante el empleado federal más caracterizado del lugar en que se encuentren, ó el más inmediato si anduvieren en servicio, procurando que este acto se verifique indistintamente en cualesquiera de los quince dias expresados y no en dia determinado.

NÚMERO 9183.

Marzo 24 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Aprueba el proyecto de organizacion del servicio urbano del correo en la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Aprobado por el presidente de la República, devuelve á vd. el proyecto que presentó á esa general la administracion local de correos de México, para el establecimiento del servicio postal urbano en el Distrito federal, debiendo modificarse solamente con el nombramiento de un inspector, á cuyo empleo se le asigna el sueldo de mil pesos anuales; pues en bien del mismo servicio, no ha parecido oportuno dejar á cargo de un empleado de la misma administracion local dicha inspeccion.

Lo comunico á vd. para sus efectos, á fin de que proponga la persona que debe servir el empleo de que se trata, y á efecto de expedirle el nombramiento respectivo; recomendando á vd. se proceda desde luego á poner en ejecucion el referido proyecto, para que cuanto ántes sea un hecho la mejora del servicio postal urbano en la ciudad y sus alrededores, dándose cuenta á esta secretaría del número de colectas que por ahora se establezcan diariamente, y de los viajes que hayan de hacerse entre la capital y las poblaciones del Distrito federal.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1885.—Romero Rubio.—Al administrador general de correos.

El proyecto á que se refiere el anterior oficio, es el siguiente:

PROYECTO

DE ORGANIZACION Y DE SERVICIO POSTAL URBANO DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE CORREOS DE MÉXICO.

Art. 1. La demarcacion de entrega de la administracion local de correos de México, la formarán todas las poblaciones

81. La falta del comandante en jefe será substituida por el comandante de zona que determine la secretaría de hacienda.

82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

83. La falta de algunos de los tenientes interventores se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen á faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandante, sin que haya determinacion especial del gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos, tomando la antigüedad por el órden de sus nombramientos.

84. Los celadores, para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando solo el nombramiento que les expida la secretaría de hacienda para entrar al desempeño de su cometido.—Dicho nombramiento llevará adherida una estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia secretaría.

85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha sobre los contra-resguardos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 21 de Marzo de 1885.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

México, Marzo 21 de 1885.—Dublan.